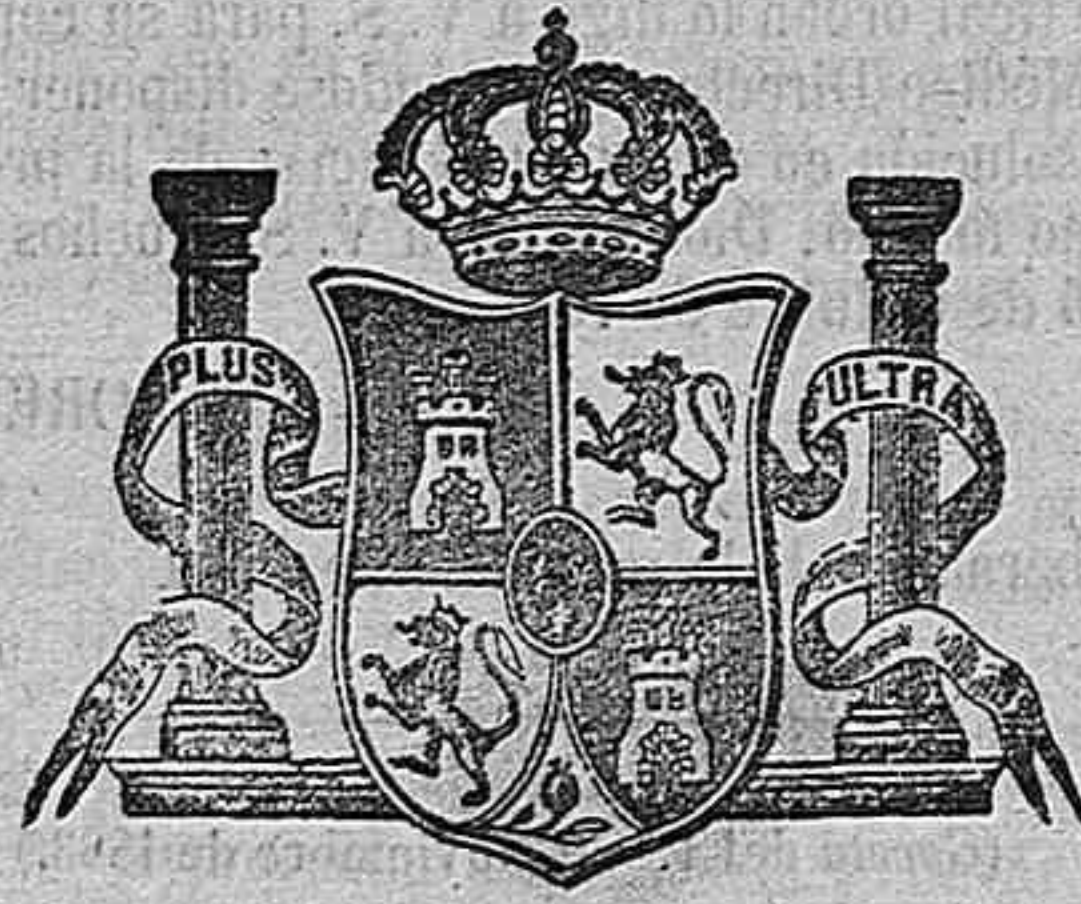


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1883.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

**SEÑOR:** Las dificultades que los Gobiernos vienen encontrando para la designación de personas dotadas de condiciones suficientes para el cargo de Gobernador, se aumentan cada día.

Dotado el puesto con retribución escasa, disminuidas sus facultades teniendo que luchar con resistencias que hace cada día mayores el estado de la opinión por una parte, y por otra la descentralización administrativa que no siempre ha venido acompañada de análoga robustez en las facultades del Gobierno, la misión de un Gobernador se hace cada día más difícil; y como al propio tiempo la organización de las carreras administrativas cierra las puertas á la improvisación, sin disminuir por eso las inevitables exigencias de la política, que sobre el puesto de Gobernador se acumulan, como uno de los pocos accesibles á los que de nuevo llegan á la política, el cargo ha perdido parte de aquel prestigio que por sí sólo atrae á los hombres de posición y autoridad que al servicio de su país se sienten dispuestos. No parece sino que á medida que han aumentado la responsabilidad y las dificultades del puesto de representante del Gobierno en las provincias, se han conjurado todas las circunstancias para hacerle menos deseable y para despojarlo de conveniencia y de respeto.

Mal de tanta importancia no segura con empírico ó parcial remedio, y por eso el Ministro que suscribe no cree que, ni aun amparado con la facultad que le da el artículo 7.º de la ley de presupuestos, le es lícito ni fácil proponer á V. M. medidas que respondan á las grandes exigencias de la opinión, que en estos días de libertad, de Gobierno democrático y de nacientes desarrollos locales reclama con razón sobrada prestigio y autoridad en aquellos que han de representar al Gobierno en el agitado movimiento de la política y guiar el incesante progreso de la vida local y provincial. Para responder á esas exigencias hace falta la autoridad de las Cortes, que el Ministro que suscribe invocará, despues de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de reorganización completa de la Administración civil provincial. Pero entre tanto, y para paliar el mal, se hace necesaria alguna disposición que, aun cuando transitoria y parcial, allane por el momento algunos de los obstáculos que á la designación de Gobernadores se oponen; y á este fin, el Ministro que suscribe propone la igualación real y efectiva de todas las provincias, reduciéndolas á una sola y única categoría.

Fué ya la clasificación de las provincias dificultad desde su origen. Establecida en 1833, cuando desapareció la denominación de los antiguos Reinos y con motivo de la creación de los Subdelegados de Fomento, dividió en tres clases todas las provincias del Reino; pero cuando en Diciembre de 1849 se crearon los Gobernadores de provincias en sustitución de los Jefes políticos é Intendentes, las tres clases se convirtieron en cuatro, sin motivar ni la clasificación ni el número. Por arbitraria y caprichosa fué borrada esta división por la ley de presupuestos de 1855, que restableció la de 1837 con la inevitable consecuencia de la gradación de sueldos y categorías. Los inconvenientes fueron sin embargo tan patentes, que en Enero de 1857, al crearse el cuerpo de Administración civil provincial, se estableció ya que «todos los Gobernadores, excepto el de Madrid, disfrutasen de la misma categoría y sueldo, cesando respecto á ellos la clasificación de provincias que servirán indistintamente.»

Esta medida, reclamada por las necesidades del servicio, ha venido rigiendo desde entonces: pero en la práctica, aun cuando los Gobernadores sean de igual categoría y sueldo, existen aún diferencias que motivan la resistencia de aquéllos que han servido en provincias de clase superior á encargarse del mando de otras de menor categoría, pues á la verdad no basta la igualdad del sueldo para hacer desaparecer cierto desprestigio y menoscabo que acompañan siempre á todo lo que sea descender en categoría y en importancia.

Este inconveniente que todo Ministro ha sentido, se hace más grave en las circunstancias que el país atraviesa, porque nadie ignora que la importancia numérica de la población no está hoy en armonía con las exigencias del gobernar. Las cuestiones de carácter económico ó político, las llamadas sociales, las administrativas, y sobre todo, las de orden público, entrañando todas ellas problemas de la más ardua dificultad, no nacen ni se desarrollan con arreglo á una arbitraria y pasajera clasificación de territorio. La aglomeración de trabajadores, el desconcierto administrativo, las rivalidades locales, el atraso mismo en que están sumidas algunas de las provincias, la vecindad á las fronteras, las consecuencias de la revolución ó de las guerras civiles, todo eso hace que á los ojos de los que tienen que administrar el país la importancia de las provincias se presente bajo aspecto muy diferente de aquél que la costumbre, las comodidades de la vida ó la tradición social les han dado. Y como la aptitud de los Gobernadores debe proporcionarse á las necesidades del Gobierno y no á aquella clasificación, preciso es darle la absoluta y libre facultad de poder disponer de cuantos se presten á desempeñar el cargo de Gobernador para poderlos llevar á aquellos puntos donde los crea más necesarios, sin luchar con la grave y á veces invencible dificultad de imponerles el menoscabo que en la consideración pública pueda traerles la categoría oficial de cada provincia.

Debe además tenerse en cuenta que hay en ese sentimiento algo más que preocupación, hay realidad; porque aun cuando iguales los sueldos, no lo son los gastos de representación y de oficina, y además los empleados á las ordenes de cada Gobernador tienen importancia distinta según la categoría de las provincias. Forzoso es, pues, borrar todas estas diferencias para llegar al resul-

tado indicado, y á él se encamina la medida que á V. M. propone el Ministro que suscribe.

Para llevarla á cabo ha tenido en cuenta que los gastos de representación de los Gobernadores son hoy de 3.200 pesetas en las provincias llamadas de primera clase; de 1.600 en las de segunda, y de 800 en las de tercera; cantidades en todas insuficientes y además mezquinas para los 33 Gobernadores que se llaman de tercera clase. Y como por esta razón no sería justo igualarlos sobre el tipo inferior, el Gobierno cree deber señalar el más alto, y aun elevarlo un poco, fijando en 3.500 pesetas para cada Gobernador, sin distinción de clases, la indemnización para gastos de representación.

Para evitar ahora que esta cifra produzca aumento alguno en el presupuesto, necesidad igualmente respetable para el Gobierno, pueden buscarse los recursos necesarios en el art. 1.º del capítulo 4.º del presupuesto de Gobernación. En él se señala la suma de 166.000 pesetas para los gastos de toda especie y renovación de mobiliario de los Gobiernos de provincia; y como esta cantidad, por razones que no son de este momento, se aplica de manera desigual y con escasa ó ninguna utilidad para los fines del Gobierno, éste opina por transformarla y tomar de ella la diferencia necesaria para el aumento de los gastos de representación, y destinando el sobrante á la recomposición del mobiliario de los Gobiernos, que en adelante, por expediente y de una manera sucesiva, podrá irse mejorando en poco tiempo, de forma que no puede conseguirse en la actualidad. De este modo, sin alterar las cifras de gastos, se llega al resultado.

Resta todavía aplicar igual criterio al personal de los Gobiernos, lo cual se consigue sin más que separar los sueldos y categorías de las provincias á que hasta ahora han estado adscritos, y unirlos á la antigüedad de los empleados, cualquiera que sea el punto en que sirvan.

De esta manera tiene el Gobierno la absoluta libertad de acción que le es precisa para escoger al funcionario que estime más idóneo, y sin lastimarle ni en sueldo ni en representación ni en la consideración social, emplearlo para el mejor servicio del Estado.

Todas estas medidas son, como queda dicho, de carácter puramente transitorio, y como remedio de momento á alguno de los aspectos del mal que el Ministro que suscribe se propone atender radicalmente con el concurso de la Representación Nacional. Pero tal como es, y en sus modestas proporciones, puede prestar por ahora un servicio á la mejor gobernación del Estado; y con esta esperanza, y fundado en las razones que quedan expuestas, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Administración civil, destinado á los Gobiernos de provincias, se compondrá, como en la actualidad de 310 individuos, clasificados de la siguiente manera:

	Pesetas.
Un Gobernador para Madrid, á . . . . .	15000
Cuarenta y ocho Gobernadores, á . . . . .	10000
Un Secretario del Gobierno de Madrid, á . . . . .	10000
Siete Jefes de Negociado de primera clase á . . . . .	6000
Nueve idem de id. de segunda, á . . . . .	3000
Treinta y tres idem de id. de tercera, á . . . . .	4000
Ocho Oficiales de primera clase, á . . . . .	3500
Once idem de segunda, á . . . . .	3000
Treinta y seis idem de tercera, á . . . . .	2500
Cuarenta y nueve idem de cuarta, á . . . . .	2200
Cincuenta y siete idem de quinta, uno para el Gobierno militar de Ceuta, á . . . . .	1500
Cincuenta aspirantes, á . . . . .	1250

Art. 2.º Las diferentes categorías señaladas en el artículo anterior para los Secretarios y Oficiales serán independientes de las provincias en que sirvan, y corresponderán á los más antiguos en el escalafón en el momento en que desempeñan el servicio.

Art. 3.º Los gastos de representación de los Gobernadores se fijan en 3.500 pesetas, sin distinción alguna de provincias.

Art. 4.º Se suprime la asignación que para gastos de toda especie y renovación de mobiliario, se señala en el presupuesto actual á los 48 Gobiernos de provincias, y que asciende á 166.000 pesetas. Con el remanente que quede de dicha cantidad, despues de atender á los gastos de representación á que se refiere el artículo anterior, se formará un fondo destinado á los de los Gobiernos de provincias y reparación del mobiliario de los mismos, á los cuales se atenderá, previo expediente, por el orden que el Ministro de la Gobernación señale.

Art. 5.º La plantilla, sueldos y categoría, así como la asignación para gastos de representación y de material para el Gobierno civil de Madrid, continuarán sin variación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Secretarios y Oficiales de Gobierno que estén en posesión de los sueldos y categorías que por la clasificación de provincias se les reconoce en la actual ley de presupuestos, continuarán disfrutándolos, aunque sean trasladados á otras provincias, mientras permanezcan en el servicio. Las vacantes que vayan ocurriendo en cada categoría, las ocuparán los que tengan el turno de antigüedad con arreglo al art. 2.º

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia presentada al mismo por D. Eduardo León y Llerena, propietario del establecimiento de baños y aguas minero-medicinales de Marmolejo, en esa provincia, en solicitud de cambio de temporadas oficiales:

Vistos los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad, Médico Director de dicho balneario, y lo que previene el art. 22 del vigente reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que la primera temporada de los citados baños de Marmolejo principie en los sucesivos desde 1.º de Abril hasta 15 de Junio, y la segunda desde el 15 de Setiembre al 30 de Noviembre, sin perjuicio de que, según propone la expresada Corporación consultiva, la Junta local de Sanidad y el Ingeniero de Minas de esa provincia emitan su dictamen acerca de si los manantiales de Marmolejo se cubren durante las crecidas ordinarias del río Guadalquivir, y si existen ó no obras de defensa bastantes á resguardar á aquellos de dicho peligro; haciendo constar al mismo tiempo la época de las mencionadas crecidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Médico Director, sirviéndose disponer se inserte esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinados los proyectos de carreteras, cuyas subastas están anunciadas por orden de la Dirección de Obras públicas de 10 del actual:

Resultando que algunos de aquellos son anteriores á la aprobación de los formularios vigentes, y por lo tanto no existe en ellos la menor indicación respecto al coste que alcanzará la expropiación de los terrenos que han de ser ocupados con las obras:

Resultando que en otros, si bien en la Memoria se ha calculado este importante dato, no se ha llevado su importe al presupuesto general que ha de servir de base al remate, ni en el pliego de condiciones facultativas se ha expresado nada referente á la ocupación de los terrenos, según previene la Real orden de 17 de Marzo de 1881:

Considerando que debe atribuirse esta omisión á no haberse dado todavía las instrucciones necesarias al efecto:

Considerando que no por esto deja de ser procedente el cumplimiento de lo prescrito en dicha disposición con tanto mayor motivo cuanto que son cada día más de apreciar los fundamentos en que se apoyó el Gobierno para dictarla, y grandes las ventajas de evitar á la Administración los inconvenientes que ofrece la formación de los expedientes de expropiación, inconveniente en menor escala para el contratista, toda vez que pueden en la mayor parte de los casos celebrar ajustes ó convenios privados:

Considerando que con el inmediato cumplimiento de la citada Real orden de 17 de Marzo de 1881 resultan por lo tanto considerablemente favorecidos los intereses públicos al disminuir las dilaciones que siempre ofrece la tasación y formación de los expresados expedientes, y la paralización que por esta causa experimentan las obras hasta la terminación de aquéllos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda la celebración de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.º de Noviembre próximo.

2.º Que por esa Dirección general se ordene á los Ingenieros Jefes incluyan en los respectivos presupuestos generales de los proyectos de carreteras y de cada trozo la partida relativa á expropiaciones que formará parte integrante de los mismos, sujeta al aumento de presupuesto de contrata y á la baja que se obtenga en el remate, adicionando asimismo al pliego de condiciones facultativas los artículos necesarios para expresar que la expropiación será de cuenta y riesgo del contratista; que éste deberá adquirir una zona ó faja que exceda por lo menos en dos metros por cada lado de la carretera á la necesaria para el emplazamiento de la explanación, y que al recibirse cada trozo deberá facilitar á la Administración ya los expedientes, ya los títulos en que conste la adquisición de los terrenos.

3.º Que por los expresados Ingenieros Jefes se indique al propio tiempo los plazos que en su concepto han de señalarse para dar principio á las obras, teniendo presente esta modificación.

Y 4.º Que se exceptúen de esta disposición las subastas del puente de San Andrés, en la carretera de las Palmas á Agaete (Canarias); la del Sil, en la de Castro-Caldelas á Quiroga (Lugo), y la de la parte metálica del puente sobre el río Zapalón, en la de Valencia de Alcántara á Badajoz (Badajoz), para las que no es necesaria expropiación alguna de terrenos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Junta facultativa del ramo y de la de Profesores, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carbajal y Fernandez de Córdoba.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituye la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos numéricos y analíticos correspondientes á dichas lecciones.
- 3.º Los trabajos prácticos en los laboratorios y gabinetes.
- 4.º Los ejercicios prácticos de campo.
- Y 5.º Las excursiones forestales.

Art. 3.º La enseñanza en la Escuela durará cuatro años; y un curso preparatorio voluntario para los aspirantes á Alumnos, que podrán estudiar privadamente las materias asignadas al mismo.

La enseñanza del curso preparatorio comprende las siguientes asignaturas:

- Geometría descriptiva.
- Cálculo infinitesimal.
- Mecánica racional.
- Química general.
- La enseñanza durante los cuatro años expresados comprenderá las materias siguientes:
  - Topografía.
  - Geodesia.
  - Mecánica aplicada.
  - Química aplicada.
  - Mineralogía aplicada.
  - Geología aplicada.
  - Botánica aplicada.
  - Zoología aplicada.
  - Meteorología y Climatología.
  - Construcción forestal.
  - Selvicultura.
  - Xilometría.
  - Ordenación de montes.
  - Tasación y valoración de montes.
  - Industria forestal.
  - Elementos de Derecho administrativo, y Legislación de Montes.
  - Elementos de Economía política y forestal.
  - Dibujo topográfico, fitográfico, dasonómico, de planos y de proyectos de construcción.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas aprobados por el Gobierno.

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Los ejercicios prácticos podrán tener lugar simultáneamente con el curso oral y en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TITULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º El personal de la Escuela constará de: Un Director, que será el Jefe de la misma. Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo. Dos Ayudantes, también Ingenieros. Habrá además como dependientes de la Escuela: Un recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural. Dos Escribientes. Un conserje.

Un capataz del campo forestal.  
 Un portero.  
 Tres mozos.  
 Un guarda para la custodia de los terrenos afectos á la Escuela.  
 Y los jornaleros y peones que sean necesarios y se destinen á los trabajos de los mismos terrenos.  
 Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:  
 Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.  
 Una estación meteorológica forestal.  
 El mobiliario.  
 La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.  
 El laboratorio y gabinete de Química.  
 Los gabinetes y colecciones de estudio de todas las asignaturas objeto de la enseñanza.  
 El Parque de herramientas.  
 Un gabinete de disección y preparación de objetos de Historia natural.  
 Finalmente, los talleres y almacenes con sus herramientas y efectos.

**TÍTULO III.**

**DE LA JUNTA DE PROFESORES.**

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

1.ª Discutir, formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, que serán redactados por los Profesores respectivos, y formar así mismo los programas para los exámenes de ingreso, que serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

2.ª Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno la distribución en asignaturas de las materias enumeradas en el art. 3.º y el plan de estudio de las mismas durante los cuatro años de la carrera, así como las modificaciones que en su caso proceda introducir en el mismo.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, elevándolas al Gobierno para su aprobación definitiva en los casos que proceda.

5.ª Discutir y aprobar los planes de cultivos, mejora, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además la Junta todas las atribuciones que expresa este reglamento y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre de cada año con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de los alumnos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que la Junta pueda tomar acuerdo se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen.

Art. 11. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes, no teniendo aquél voz ni voto.

Art. 12. Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación y tendrá el Presidente voto de calidad. Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 13. Las actas, despues de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En ellas se anotará al margen el nombre de los Vocales que hubieren asistido.

**TÍTULO IV.**

**OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**DEL PERSONAL FACULTATIVO.**

**Del Director.**

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 15. Comprende al Director de la Escuela:  
 1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las ordenes que reciba del Gobierno.

2.º Formar los horarios de clases y dictar las ordenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del establecimiento, á los

incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que por todos conceptos se necesitan para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

6.º Autorizar y decretar todos los pagos que deban hacerse por la Escuela.

7.º Representar á la Escuela y llevar la correspondencia de oficio.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo y con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16. En caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el cuerpo. Cuando el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 17. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda, la indemnización anual que el Gobierno designe con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

**De los Profesores.**

Art. 18. Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.ª Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Art. 19. Serán títulos de recomendación para el Profesorado, entre los Ingenieros que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, haber obtenido nota de *Sobresaliente ó Muy bueno* en las calificaciones de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito Tratados ó Memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta facultativa del cuerpo.

Art. 20. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á algunos de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 21. La enseñanza se distribuirá entre los 10 Profesores de la Escuela según disponga el Gobierno, previa propuesta formada por el Director, oyendo á la Junta de Profesores. En igual forma se procederá para modificar dicha distribución, no planteándose modificación alguna sino al principio de un curso académico. Si durante el curso ocurriera alguna baja en el personal de Profesores, el Director designará el Profesor ó Ayudante que deba llenarla hasta que se provea ó se acuerde nueva distribución.

Art. 22. El Director designará los Profesores que hayan de dirigir las excursiones que deben verificar los alumnos con arreglo al párrafo quinto del art. 2.º Dichos Profesores informarán al Director, una vez terminado este servicio, acerca de la conducta y aprovechamiento de los alumnos que hayan estado á sus ordenes, y escribirán una Memoria sobre la ejecución y resultado de dichas excursiones.

Art. 23. Cada año uno ó dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante el verano á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza, y redactarán sobre el resultado de su expedición una Memoria que, informada por la Junta, se elevará al Ministerio de Fomento.

Art. 24. Las obligaciones de los Profesores son:  
 1.ª Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las ordenes que se dictaren para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaria parte diario en que se exprese el objeto de la lección ó de las prácticas y de las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Todas las demás que consigna este reglamento.

(Se continuará.)

**ESTADÍSTICA SANITARIA.**

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Democencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		
	DÍAS.	DÍAS.	LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.
17 al 23 Setiembre..			Total.....	2	2
			Hembras.....	1	1
			Varones.....	1	1
<b>Total general.....</b>			<b>Total.....</b>	<b>9</b>	<b>9</b>
			Hembras.....	4	4
			Varones.....	5	5
			<b>Total general.....</b>	<b>11</b>	<b>11</b>
			<b>Total general de nacimientos..</b>	<b>11</b>	<b>11</b>
			<b>EDAD DE LOS FALLECIDOS.</b>		
			De 60 en adelante.....	1	1
			De 40 á 60.....	1	1
			De 20 á 40.....	2	2
			De 10 á 20.....	2	2
			De 5 á 10.....	"	"
			De más de 1 á 5..	2	2
			De 0 á 1.....	10	01
			<b>Total general de nacimientos..</b>	<b>11</b>	<b>11</b>
			<b>DEFUNCIONES.</b>		
			<b>ENFERMEDADES INFECCIOSAS.</b>		
			Otras enfermedades infecciosas.....	3	3
			Intermitentes palúdicas.....	"	"
			Fiebre puerperal.....	"	"
			Disentería.....	3	3
			Cólera.....	"	"
			Tifus exantemático.....	"	"
			Tifus abdominal..	"	"
			Coqueluche.....	2	2
			Difteria y Crup..	3	3
			Escarlatina.....	"	"
			Sarampión.....	"	"
			Viruela.....	"	"
			<b>OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.</b>		
			Demás enfermedades.....	"	"
			Cólera infantil....	"	"
			Catarro intestinal (diarrea).....	"	"
			Reumatismo articular agudo..	"	"
			Apoplejía.....	3	3
			enfermedad*desagudas de los órganos respiratorios	2	2
			Tisis.....	2	2
			<b>MUERTE VIOLENTA.</b>		
			Por homicidio....	"	"
			Por suicidio.....	"	"
			Por accidentes... ..	"	"
			<b>TOTAL general de defunciones.</b>	<b>18</b>	<b>18</b>
			<b>DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los</b>	<b>7</b>	<b>7</b>
			Defunciones.....	7	7
			Nacimientos.....	"	"

**AYUNTAMIENTOS.**

**TERROSO.**

Don Teodoro Orduña, Secretario del Ayuntamiento del distrito de Terroso, del que es Alcalde Presidente D. Basilio Rodríguez.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que literalmente copiado dice así:

«En el distrito municipal de Terroso á 28 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento del mismo y Junta de asociados en la Casa-consistorial, en sesión extraordinaria y pública, á la que asistieron los señores que al final firman, por el señor Presidente fué abierta la sesión; por dicho señor se manifestó que la reunión tenía por objeto proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario de 1883 á 1884, de gastos é ingresos, formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento. Con el fin mencionado, se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, Realesordenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879, 16 de Abril de 1882 y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos y que el Ayuntamiento tiene aprobadas vieron que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más apremiantes de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos por hallarse ajustados según corresponde. La Junta municipal aprobó cuantas partidas constituye el total de los gastos que ascienden á 2.650 pesetas 75 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

PESETAS. CTS.

1.º De Ayuntamiento . . . . .	1307
4.º De Instrucción pública . . . . .	800
7.º De Corrección pública . . . . .	114 75
9.º Cargas . . . . .	365
11 De Imprevistos . . . . .	64

TOTAL DE GASTOS . . . . . 2650 75

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por el orden de capítulos y partidas que se discutieron detenidamente cuanto se consigna por la comisión en las siguientes relaciones de recursos legales que importan 1.520 pesetas 72 céntimos, con cargo á los siguientes capítulos:

**Recursos legales.**

PESETAS. CTS.

1.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de territorial . . . . .	317 12
2.º Producto del 18 por 100 sobre la industrial . . . . .	10 80
3.º Rendimiento líquido del 70 por 100 de consumos . . . . .	1192 80
<b>TOTAL DE INGRESOS.</b> . . . .	<b>1520 76</b>

**Demostración.**

Importan los gastos . . . . .	2650 75
Idem los ingresos legales . . . . .	1520 72
<b>Aparece un déficit de . . . . .</b>	<b>1130 03</b>

Quedando por cubrir 1.130 pesetas 03 céntimos, después de haber utilizado los recursos legales excepto el 30 por 100 sobre las cédulas personales, por considerarlo muy gravoso á la parte jornalera y de escaso rendimiento, y por encontrarse aprobado el repartimiento, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es la paja y leña de todas clases que se pueda consumir en el distrito, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más facil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las mencionadas 1.130 pesetas 03 céntimos, cuyo por menor explica la siguiente

**TARIFA.**

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
		Pesetas.	Cts.			
Paja de todas clases . . . . .	Quintal . . . . .	1	50	» 25	226	565 01
Leña de id. . . . .	Quintal . . . . .	1	50	» 25	226	565 02
<b>TOTAL . . . . .</b>						<b>1130 03</b>

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre de este distrito y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por mandado del Sr. Gobernador civil, para cumplir con lo preceptuado en la citada Real orden de 3 de Agosto, de todo lo cual como Secretario certifico.—Basilio Rodríguez.—José Cifuentes.—Manuel Rodríguez.—Santiago Maestre.—Gaspar Gomez.—Juan de Barrio.—Teodoro Orduña, Secretario.»

Es copia que concuerda con el acta original que obra en la Secretaría de mi cargo á que en todo caso me refiero. Y para los efectos oportunos expido la presente certificación visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación en Terroso á 20 de Octubre de 1883.—Teodoro Orduña.—V.º B.º—El Alcalde, Basilio Rodríguez

**JUZGADOS.**

**BEJAR.**

Don José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez instructor del partido de Béjar.

Por el presente edicto encargo á todos los señores Jueces de instrucción, municipales, á los Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de policía judicial, que con el celo y actividad que exige la buena administración de justicia, procedan á la busca y conducción á mi disposición de una yegua cuyas señas se expresarán á esta continuación, así como á la captura de las personas en cuyo poder fuere hallado tal semoviente en el caso de no justificar su legítima adquisición, las cuales serán puestas igualmente á mi disposición en el concepto de detenidas; pues así lo he acordado en la causa criminal que instruyo en averiguación de los

autores de la sustracción de dicha caballería perteneciente á Manuel Sanchez Moreno, vecino de la Calzada, en la noche del veintidos al veintitres del actual.

Dado en Béjar á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Marceliano Gonzalez.—Francisco Rodriguez Peña.

*Señas de la yegua.*

Edad de doce á catorce años, de siete cuartas y media de alzada, pelo pelinata aceituna oscura, cola cortada hasta los corbejones y mal figurada, preñada al contrario, dando leche todavía por hacer poco que se le ha quitado la cria, desherrada de tres remos, rengada de atrás y tiene un escudo en el anca derecha.

**ZAMORA.**

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1883.**

Días . . . . .	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases . . . . .
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
11	1	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
12	1	2	3	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
13	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
14	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
16	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
17	1	2	3	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	2	1	3	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
20	1	1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
<b>TOTAL</b>											<b>18</b>		

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

Días . . . . .	FALLECIDOS.								Total general . . . . .
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros . . . . .	Casados . . . . .	Viuudos . . . . .	Total . . . . .	Solteras . . . . .	Casadas . . . . .	Viuudas . . . . .	Total . . . . .	
11	3	»	»	3	»	»	»	»	3
12	»	»	2	2	»	»	»	»	2
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	»	1	»	1	»	»	»	»	1
15	2	»	»	2	»	»	»	»	2
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	1	»	1	»	»	1	»	2
18	1	»	»	1	1	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	2	»	»	2	»	»	»	»	2
<b>TOTAL</b>									<b>16</b>

Zamora 21 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

**ANUNCIOS.**

Del pueblo de Zamayón, provincia de Salamanca, desapareció el día 29 de Octubre último una yegua de pelo negro, de seis cuartas y media, cerrada, con un bulto á la paleta derecha y herrada de adelante.

Quien tenga noticia de su paradero dará razón á Regino Sogo, vecino de dicho Zamayón, ó en Alfaraç á Luis Sogo.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Mázares, para ganado lanar.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo puede tratar con José Pelaz, arrendatario, vecino de Montamarta.